



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2836-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0576-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0576-2018-OEFA/DFAI/PAS  
ADMINISTRADO : CULTIMARINE S.A.C.  
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAMANCO, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
SECTOR : PESQUERIA  
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 27 NOV. 2018

H.T. 2017-101-004361

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 2215-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, los Escritos con Registro N° 2018-E01-089554 y N° 2018-E01-093059 presentado por CULTIMARINE S.A.C., con fecha 31 de octubre y 15 de noviembre de 2018, respectivamente; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 2215-2018-OEFA/DFAI<sup>1</sup> del 28 de octubre de 2018 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró, entre otras cosas, la responsabilidad administrativa de CULTIMARINE S.A.C. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales N.º 1, 2, 3 y 4<sup>2</sup> de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 363-2018-OEFA/DFAI/SFAP, y ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas señalada en las Tablas N.º 1, N.º 2, N.º 3 y N.º 4 de la Resolución Directoral señalada.
2. A través del Escrito con Registro N° 2018-E01-089554<sup>3</sup> del 31 de octubre de 2018, complementado con el Escrito con Registro N° 2018-E01-093059<sup>4</sup> del 15 de noviembre de 2018, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).

**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

3. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 2215-2018-OEFA/DFAI.
  - (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

<sup>1</sup> Folios 141 al 156 del Expediente.

<sup>2</sup> Corresponde mencionar que se decidió declarar la existencia de responsabilidad por la comisión de la infracción indicada en el numeral N.º 4 de la Tabla N.º 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N.º 363-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en el extremo referido a superar los ECA para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), durante los meses de setiembre y octubre del 2015, y enero, febrero, marzo y junio del 2016; Demanda Química de Oxígeno (DQO), durante los meses de mayo, setiembre, octubre y diciembre del 2015, y enero, febrero, marzo y junio del 2016; y, Temperatura, durante los meses de enero y junio del 2016.

Folios 159 al 197 del Expediente.

Folios 198 al 200 del Expediente.





### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1 Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N.º 2215-2018-OEFA/DFAI

4. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
5. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24º del TUO del RPAS<sup>5</sup> en concordancia con el Numeral 216. 2 del Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
6. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24º del TUO del RPAS<sup>6</sup>, en concordancia con el Artículo 217º del TUO de la LPAG<sup>7</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones a la normativa ambiental, fue notificada al administrado el 10 de octubre de 2018<sup>8</sup>, por lo que el administrado

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
Artículo 24º.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
Artículo 24º.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
Artículo 217º.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

<sup>8</sup> Corresponde mencionar que la notificación de la Resolución Directoral se ampara en el Artículo 27º, del TUO de la LPAG; el cual menciona que se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. En ese sentido, al haber presentado un Recurso de Reconsideración a la Resolución Directoral, mas aún, indicando haber sido notificado el día 10 de octubre; se ha procedido a realizar el saneamiento de la notificación. Hechos verificados en los folios 157 y 159 del Expediente.





tenía como plazo hasta el 31 de octubre del 2018 para impugnar dicho acto administrativo.

8. El 31 de octubre de 2018, el administrado interpuso su recurso de reconsideración; es decir, dentro del plazo legal establecido en el Numeral 216.2 del Artículo 216° del TUO del LPAG.
9. En ese sentido, en calidad de prueba nueva el administrado presentó en archivo electrónico, lo siguiente:
  - (i) Registro fotográfico correspondiente al mes de agosto del 2018<sup>9</sup>, a fin de acreditar la implementación del sistema de tratamiento de efluentes industriales y del sistema de tratamiento biológico para el tratamiento de efluentes domésticos<sup>10</sup>.
10. Del análisis del registro fotográfico adjuntado al recurso de reconsideración, se advierte que no obraba en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califica como nueva prueba. Por ello, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.
11. Del medio probatorio presentado por el administrado, sobre el cual se sustenta su recurso de reconsideración, se advierte que únicamente presentó nueva prueba respecto a las conductas infractoras N°1 y N°2 de la Resolución Directoral, sobre las cuales corresponde a esta Dirección realizar un nuevo análisis.
12. Debido a que el administrado, no ha presentado prueba ni argumento nuevo relacionado al hecho imputado N° 3; por tanto, respecto de este, no corresponde realizar un nuevo análisis en el presente Recurso de Reconsideración.
13. Cabe mencionar que mediante las Resoluciones N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1<sup>11</sup> del 5 de agosto del 2014 y N° 19-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>12</sup> del 2 de febrero del

<sup>9</sup> Carpeta denominada "Sistema de Separación Grasas y sólidos" que forma parte del disco compacto obrante a folios 200 del Expediente.

<sup>10</sup> Imagen denominada "PTAD" que forma parte del disco compacto obrante a folios 200 del Expediente.

<sup>11</sup> Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 5 de agosto del 2014.

"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. (Resaltado agregado)

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración."

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=11040](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11040)  
[Consulta realizada el 11 de setiembre del 2018].

<sup>12</sup> Resolución N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 2 de febrero del 2018.

"36. Al respeto, debe indicarse que, la primera instancia administrativa debió tomar en cuenta el criterio para la procedencia del recurso de reconsideración establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014 la cual señala lo siguiente:

(...)

40 (...)

41. (...)





2018 el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA) manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia de nuevas pruebas para la totalidad de conductas infractoras cuestionadas no incidirá en la procedencia del recurso de reconsideración, sino en el sentido de la decisión final (fundado o infundado).

14. En ese sentido, considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 216.1 del Artículo 216° del TUO de la LPAG y que el medio probatorio aportado en el recurso de reconsideración califica como nueva prueba y por ende no fue valorada por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, **corresponde declarar procedente el referido recurso.**

### III.2. Única cuestión en discusión: determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es fundado o infundado

15. A efectos de llevar a cabo el análisis referido al recurso de reconsideración, establecido en el Artículo 217° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida<sup>13</sup>.

16. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

17. Por tanto, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: "(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)"<sup>14</sup>.

18. A continuación, se procederá a analizar si la nueva prueba aportada en el Recurso de Reconsideración desvirtúa las infracciones imputadas.

37. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las pruebas para cada extremo de la impugnación incidiría en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.

40. En ese sentido, este colegiado, (...), ratifica los alcances de los considerandos 40 y 41 de la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 (...)."

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27003](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27003)  
[Consulta realizada el 11 de setiembre del 2018]

<sup>13</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.

<sup>14</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.





### III.2.1. Hecho imputado N° 1:

19. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por operar su EIP sin contar con equipos para el tratamiento de los efluentes industriales de aguas de limpieza de materia prima, limpieza de planta y equipos, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**), consistente en:
  - Tamices de abertura de malla de 5 mm y 1 mm, colocados en las canaletas de desagüe que permiten recuperar los sólidos, para el pretratamiento.
  - Trampas de grasa para la depuración de los efluentes industriales, para el tratamiento primario o físico químico.
20. En el Recurso de Reconsideración, el administrado reiteró los argumentos señalados en el Escrito con Registro N° 2018-E01-070322, el cual fue analizado para la emisión de la Resolución Directoral; asimismo, volvió a adjuntar fotografías -sin fecha ni georreferencia- que obraban en el mencionado Escrito.
21. No obstante, a lo señalado en el párrafo anterior, en calidad de prueba nueva, adicionalmente presentó fotografías fechadas y georreferenciadas del sistema de tratamiento de efluentes industriales de su EIP.
22. Sobre el particular, cabe señalar que si bien el registro fotográfico que sustenta el administrado como nueva prueba, se encuentra fechado y geo referenciado; este hace alusión a implementación de los equipos que fueron materia de análisis en la Resolución Directoral, por lo que, corresponde indicar que -conforme lo detallando en la referida Resolución- los equipos presentados por el administrado corresponden a un sistema de tratamiento distinto a lo estipulado en su EIA.
23. En tal aspecto, se debe precisar que esta Dirección, a través de los numerales 16 al 22 de la referida Resolución Directoral<sup>15</sup>, actuó y valoró todos los argumentos y medios de prueba que obran en el Expediente para determinar que el administrado no implementó tamices con abertura de malla de 5 mm y 1 mm en las canaletas de desagüe que permiten recuperar los sólidos ( pre tratamiento) y, trampas de grasa para la depuración de los efluentes industriales (tratamiento primario o físico químico) en su EIP.
24. Por todo lo antes expuesto, corresponde declarar infundado el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado y confirmar, en este extremo, la Resolución Directoral materia de impugnación.

### III.2.2. Hecho Imputado N° 2:

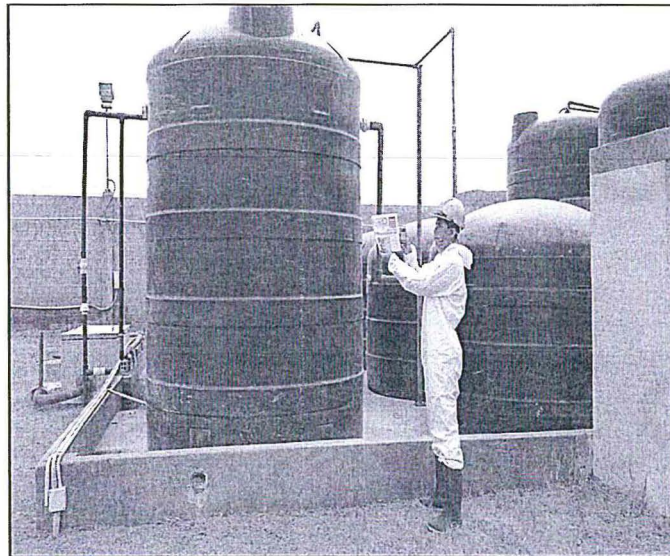
25. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por no contar con un sistema de tratamiento físico químico para el tratamiento de las aguas domésticas, conforme a lo establecido en su EIA
26. En el Recurso de Reconsideración, el administrado reiteró los argumentos señalados en el Escrito con Registro N° 2018-E01-070322, el cual fue analizado para la emisión de la Resolución Directoral; asimismo, volvió a adjuntar fotografías -sin fecha ni georreferencia- que obraban en el mencionado Escrito.

Folios 143 Y 144 del Expediente.





27. No obstante, a lo señalado en el párrafo anterior, en calidad de prueba nueva, adicionalmente presentó fotografías fechadas y georreferenciadas del sistema de tratamiento físico-químico para el tratamiento de las aguas domésticas.
28. Sobre el particular, conforme se detalló en la Resolución Directoral, a través del de la Constancia de Verificación Ambiental<sup>16</sup>, el administrado asumió la obligación de contar con un sistema de tratamiento físico-químico para el tratamiento de las aguas domésticas.
29. Respecto a los argumentos vertidos en el Recurso de Reconsideración, en relación al sistema de tratamiento de efluentes domésticos, se puede advertir que éstos no logran sustentarse en el registro fotográfico<sup>17</sup> que presenta el administrado como prueba nueva; ello debido a que la toma de la imagen es muy distante<sup>18</sup>; por tanto, no generan certeza de la implementación alegada por el administrado en el Recurso de Reconsideración.



Fuente: Escrito con Registro N° 2018-E01-093059, presentado por el administrado

30. Por otro lado, se debe precisar que esta Dirección, a través de los numerales 32 al 42 de la referida Resolución Directoral<sup>19</sup>, actuó y valoró todos los argumentos y medios de prueba que obran en el Expediente, los mismos que forman parte de del Recurso de Reconsideración, para determinar que el administrado no cuenta con un sistema de tratamiento físico-químico para el tratamiento de las aguas domésticas conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación Ambiental.

<sup>16</sup> Página 426 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 16 del Expediente.

<sup>17</sup> Es preciso indicar que no se puede visualizar con claridad la fecha y georreferencia en la fotografía presentada como prueba nueva a la imputación N° 2. No obstante, de una lectura integral del Expediente, se puede tener certeza de que esta forma parte del EIP. En ese sentido se decidió evaluar la prueba nueva.

<sup>18</sup> No se puede apreciar, a través de la fotografía presentada como prueba nueva, que el sistema que presenta cumple con las características de un sistema físico - químico:

<sup>19</sup> Folios 144 (reverso) al 146 del Expediente.





31. Por todo lo antes expuesto, corresponde declarar infundado los Recurso de Reconsideración presentado por el administrado y confirmar, en este extremo, la Resolución Directoral materia de impugnación.

### III.2.4. Hecho imputado N° 4

32. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por superar los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, **ECA**) para los siguientes parámetros:
- Demanda Bioquímica de Oxígeno ( $DBO_5$ ), durante los meses de setiembre y octubre del 2015, y enero, febrero, marzo y junio del 2016;
  - Demanda Química de Oxígeno (DQO), durante los meses de mayo, setiembre, octubre y diciembre del 2015, y enero, febrero, marzo y junio del 2016
  - Temperatura, durante los meses de enero y junio del 2016.
33. Al respecto es preciso mencionar que, en el marco del principio de impulso de oficio<sup>20</sup>, esta Dirección considera pertinente analizar si en el presente caso se ha realizado una correcta evaluación del compromiso ambiental del administrado, respecto al cumplimiento de los ECA.
34. Sobre el particular, es preciso mencionar que el principio de verdad material contemplado en el Numeral 1.11 del Artículo IV del TUO de la LPAG<sup>21</sup>, establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley. Por tanto, corresponde a la DFAI verificar los hechos que motivaron la decisión emitida en la Resolución Directoral.
35. En esa misma línea argumentativa, es preciso mencionar que el principio de debido procedimiento contemplado en el Numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la LPAG<sup>22</sup>, establece que los administrados gozan de derechos y garantías, tales

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo*

*(...)*

*1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.”*

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo*

*1. El procedimiento se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*1.11.- Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley.*

*(...)*

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo*

*2. El procedimiento se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*1.2.- Principio del debido procedimiento. - En el procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

*(...)*





como; obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como impugnar las decisiones que los afecten. En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a gozar de las garantías implícitas al debido procedimiento, la DFAI deberá revisar la decisión emitida en la Resolución Directoral.

- 36. Con relación al tema, Morón Urbina refiere respecto a los caracteres del Recurso de Reconsideración: "(...) El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis (...)"<sup>23</sup>
- 37. Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado por Danós Ordóñez respecto a los Recursos Administrativos: "(...) Los recursos administrativos cumplen los siguientes objetivos: (...) (ii) un sector de la doctrina señala que también constituyen un eficaz mecanismo que la Administración utiliza para el control de sus actos, en la medida que el particular se presenta como un colaborador de la Administración porque le permite volver a juzgar sobre la legalidad y/o acierto de sus decisiones (...)"<sup>24</sup>
- 38. Por tanto, en estricto cumplimiento del principio de verdad material y debido procedimiento, esta Dirección reevaluará los argumentos expuestos y medios probatorios del presente PAS, en este extremo.
- 39. En este contexto, el compromiso ambiental asumido por el administrado respecto a cumplir con los ECA-Agua, se encontraba recogido en la Constancia de Verificación N° 001-2013-PRODUCE/0GCHD-Depchd y su EIA.
- 40. De la revisión de la Constancia de Verificación, se advierte que el administrado asumió el compromiso de cumplir con los ECA-Agua, Categoría 3. No obstante, de la lectura del EIA<sup>25</sup>, se desprende que dicho compromiso se encuentra en función a los parámetros Aceites y Grasas, DBO<sub>5</sub>, DQO, Sólidos en suspensión y pH, conforme se detalla a continuación:

**Estudio de Impacto Ambiental**

**PLAN DE VIGILANCIA PROGRAMA (Monitoreo ambiental)**  
(...)

Cuadro N°6.01: Parámetros y cronograma establecido para el efluente tratado en planta industrial

Parámetros	Lugar de muestreo	Períodos
Aceites y grasas	Interior de Planta	Mensual Época de producción
Démanda Biológica de oxígeno	Interior de Planta	Mensual Época de producción
Demanda química de oxígeno	Interior de Planta	Mensual Época de producción
Aceites y grasas	Interior de Planta	Mensual Época de producción
Sólidos en suspensión	Interior de Planta	Mensual Época de producción
PH	Interior de Planta	Mensual Época de producción



<sup>23</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 12, Gaceta Jurídica 2017*, página 205.

<sup>24</sup> Danós Ordoñez, Jorge, *La impugnación de los actos de trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja, Revista Derecho y Sociedad, N.º 28, 2007*, página 268.

<sup>25</sup> Página 440 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.





41. En consecuencia, de la revisión de la Constancia de Verificación, así como del EIA se desprende que, el administrado no tenía el compromiso de cumplir con el ECA-Agua correspondiente al parámetro Temperatura.
42. Por tanto, corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad<sup>26</sup> establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>27</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
43. Por consiguiente, no se aprecia incumplimiento alguno respecto del compromiso ambiental del administrado con relación al cumplimiento del ECA-Agua para el parámetro Temperatura, tal y como lo exige el principio de tipicidad.
44. En consecuencia, del análisis de los medios probatorios que obran en el Expediente, y en concordancia con el principio de tipicidad, corresponde declarar el archivo del presente PAS, **en el extremo de la superación del ECA para el parámetro Temperatura, durante los meses de enero y junio del 2016.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017- OEFA/PCD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por **CULTIMARINE S.A.C.** respecto del hecho imputado N° 4 de la Resolución Directoral N.° 2215-2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido a la superación del ECA para el parámetro Temperatura, durante los meses de enero y junio del 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **CULTIMARINE S.A.C.** contra los hechos imputados N° 1 y N° 2 de la Resolución Directoral N.° 2215-2018-OEFA/DFAI; así como, el hecho imputado N° 4 de la

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS  
“(…)”

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

<sup>27</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



Resolución Directoral N.º 2215-2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido a superar el ECA en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), durante los meses de setiembre y octubre del 2015, y enero, febrero, marzo y junio del 2016; así como, el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), durante los meses de mayo, setiembre, octubre y diciembre del 2015, y enero, febrero, marzo y junio del 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Informar a **CULTIMARINE S.A.C.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



EMC/VCHA/cov

Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

